



Última reforma Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 37, de fecha 09 de mayo de 2017.

Texto Original

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 104, de fecha 28 de diciembre de 2010.

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Del objeto y de los principios

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. El objeto de la presente Ley es:

- I. Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género;
- III. Definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y
- IV. Establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 3. Esta Ley regulará los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que el Estado y los Municipios deberán atender en la planeación y aplicación de las políticas públicas que contengan acciones afirmativas para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad;
- II. La no discriminación por razón de sexo;
- III. La equidad; y
- IV. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 5. Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su preferencia sexual, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que ésta y la Ley General tutelan.

Esta Ley fundamenta el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer en todos los ámbitos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta y contrarias a derecho, por lo que para su interpretación, deberán prevalecer los términos de la presente Ley y de lo contenido en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 6. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos siguientes: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero; Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas; Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero Núm. 280; Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero Núm. 281; Ley número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero; Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero número 415; y Ley de la Juventud del Estado de Guerrero número 607.

En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de cualquier otra que tengan por objeto la protección de los derechos en ésta contenidos, deberá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (REFORMADO, P.O. 37, 09 DE MAYO DE 2017)

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II. Diversidad y diferencia: La diversidad y las diferencias existentes no sólo entre mujer y hombre en cuanto a su condición biológica, psicológica, social, cultural, de vida, de aspiraciones y necesidades, sino como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres;

III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Igualdad de trato: La prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

V. Integración de la perspectiva de género: La consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, dirigidas a eliminar la discriminación y generar la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación;

VI. Igualdad de oportunidades: El ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no

solo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

VII. Interculturalidad: La coexistencia o diálogo de culturas, que conlleva a una sociedad con un proceso dinámico, sostenido y permanente de relación, comunicación y aprendizaje mutuo, para desarrollar las potencialidades de personas y grupos que tienen diferencias culturales, sobre una base de respeto, igualdad, creatividad y desarrollo de espacios comunes;

VIII. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Secretaría: La Secretaría de la Mujer;

XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Representación equilibrada: Cuando ambos sexos están representados con equidad, de tal manera que la toma de decisiones sea estable, de manera corresponsable y conjunta en los órganos políticos y administrativos del Estado y los Municipios.

XIV. Roles y estereotipos en función del sexo: La deformación cultural sobre la que se sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres y con la cual, entre otras, se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres el del público, con una valoración y reconocimiento discordante en lo económico y lo social o se le denigra con el uso del cuerpo femenino en la publicidad; y,

XV. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 7 Bis. El Gobierno del Estado a través de la la (SIC) Secretaría Ejecutiva promoverá la incorporación de la perspectiva intercultural de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas por parte de los Poderes estatales y los municipios. *(Adicionado, P.O. 37, 09 de mayo de 2017)*

CAPÍTULO II

Del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo

Artículo 8. El principio de igualdad entre mujeres y hombres se define como un criterio de justicia y no de semejanza; es la diferencia y la diversidad, aportando el mismo valor a personas diversas integrantes de una sociedad. El principio de igualdad no es un hecho, sino un valor establecido ante el reconocimiento de la diversidad, para dar trato igual a las/los desiguales.

El principio de igualdad supone que ser igual no es ser idéntica/o, significa igual posición, reconocimiento, trato, respeto, mismas oportunidades, goce y ejercicio pleno de los derechos.

Artículo 9. La discriminación por razón de sexo se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.

La discriminación directa por razón de sexo es considerada como la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en razón a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación similar.

La discriminación indirecta por razón de sexo se presenta cuando un acto jurídico, disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja con respecto a personas del otro, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva que no esté relacionada con el sexo.

Artículo 10. La discriminación por embarazo o maternidad, es una modalidad de la discriminación por razón de sexo que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 11. No son discriminación por razón de sexo, las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las mujeres y los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquéllas que se fundamentan en la acción positiva para las mujeres o en la promoción de la incorporación de los hombres al trabajo doméstico o de cuidado de las personas.

Artículo 12. Para el ejercicio pleno del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo que tutela la presente Ley, se debe considerar la inclusión de todos los intereses sociales en los procesos de toma de decisiones, reconociendo su pluralidad, diversidad y autonomía y en particular, concluir con la generación de los rasgos paritarios siguientes:

I. La **Equipotencia** o la capacidad de las mujeres de ejercicio del poder, de contar con la fuerza y los recursos necesarios para la autonomía;

II. La **Equivalencia** o que la mujer tiene el mismo valor en el sentido de no ser considerada ni por debajo, ni por encima del otro; y

III. La **Equifonía** o que las mujeres emitan su voz para que sea escuchada y considerada como portadora de significado, goce y credibilidad.

TÍTULO SEGUNDO

De las autoridades e instituciones

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias y de la coordinación interinstitucional

Artículo 13. El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural.

Las acciones y políticas a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar al menos, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

III. Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 14. Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos aplicables y establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal; y específicamente deberán:

I. Ceñir sus actuaciones y comprometerse con la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por razón de su sexo;

III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación entre los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones;

V. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por razón de sexo;

VI. Fomentar instrumentos de colaboración entre los diferentes órganos de poder, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;

VII. Fortalecer la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en todas las relaciones sociales;

IX. Transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de sexo en todas las relaciones sociales;

X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado.

Artículo 15. Para efectos de la coordinación interinstitucional, los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos, desconcentrados y descentralizados, de manera conjunta o por separado, podrán suscribir convenios con la finalidad de:

I. Fortalecer las funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia integral en el Estado;

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil; y

VI. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con instancias nacionales e internacionales.

En la celebración de convenios, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos que para el cumplimiento de la presente Ley, determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Los convenios que en materia de igualdad celebren las autoridades y entes públicos del Estado con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política en materia de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

Artículo 17. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde a:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, preferentemente a través de la Secretaría de la Mujer y de las demás Secretarías de Despacho y dependencias que integran la Administración Pública Estatal;

II. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado a través de sus respectivos órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales;

III. Los Municipios, por conducto de sus Presidencias Municipales y de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal;

IV. Los Órganos Públicos Autónomos por vía de sus correspondientes órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales; y

V. Los Órganos Públicos Desconcentrados y Paraestatales por medio de la/el titular de su Dirección;

VI. La Sociedad Civil Organizada.

CAPÍTULO II **Del Poder Ejecutivo del Estado**

Artículo 18. Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Crear y fortalecer los mecanismos de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, elaborar y aplicar la política de igualdad entre mujeres y hombres y sus instrumentos, con una proyección de mediano y largo alcance, que garantice el establecimiento de las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Coordinar, por conducto de la Secretaría, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que esta Ley señala;

V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas y acciones a favor de las mujeres;

VI. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley; y

VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO III De los Municipios

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado:

I. Diseñar, implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II. Coparticipar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO IV De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado

Artículo 20. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberán implementar la política de igualdad con el establecimiento de acciones que conduzcan a lograr, en todos los ámbitos de la vida, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO V De los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado

Artículo 21. Los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, implementarán la política de igualdad que garantice el ejercicio efectivo de los principios y derechos estipulados en la presente Ley y demás relativas y aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VI De la sociedad civil organizada

Artículo 22. Corresponderá a la sociedad civil organizada:

I. Vigilar la aplicación puntual de los objetivos y acciones encaminados a garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, determinado en la presente Ley, conforme a lo dispuesto en

el Programa Estatal y, en su caso, en los Programas Municipales y a los resultados obtenidos por el Sistema Estatal; y

II. Auxiliar a las instancias que integran el Sistema Estatal en el cumplimiento de los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 23. La sociedad civil organizada para el cumplimiento de lo establecido en el artículo que precede, conformará el órgano de vigilancia del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales, en su caso.

TÍTULO TERCERO

De la política de igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore acciones afirmativas que aseguren la progresividad con perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Generar los mecanismos que fomenten la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Implementar y promover acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres;
- VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y
- VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO II

De los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 25. Son instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal;
- II. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal; y
- III. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado y los Municipios.

Artículo 26. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal; así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal y Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 28. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las autoridades y entes públicos del Estado y de los Municipios, entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, con el resto de las Entidades Federativas y sus Municipios y con la Federación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 29. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, representado por su Titular que lo presidirá, las/los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación; de Salud y de la Mujer, fungiendo la última, como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, y la/el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. El Poder Legislativo, representado por las/los Presidentes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de Equidad y Género;

III. El Poder Judicial, representado por la/el Magistrada/o Presidente del Tribunal Superior de Justicia y una o un Consejera/o de la Judicatura Estatal;

IV. Siete Municipios, uno por cada región del Estado, representados por las Presidencias Municipales que hayan sido electas de entre las mismas que conforman cada región;

V. Los Órganos Autónomos, representados por las/los titulares o representantes legales de cada uno de ellos;

VI. Los Órganos Desconcentrados y Descentralizados, representados por una/uno de las/los titulares de cada grupo, electos para su representación por el total de los existentes en el Estado;

VII. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, representada por su Presidenta/e;

VIII. El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, representado por su Presidenta/e;

IX. La sociedad civil organizada, tres representantes de ellas, invitadas por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal y; en su caso, los Sistemas Municipales, contarán con un órgano de vigilancia, el cual se conformará con las/los representantes de la sociedad civil organizada, las/los representantes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, del Consejo Estatal para Prevenir

la Discriminación, y la Procuradora de la Defensa de los Derechos de la Mujer o de ser el caso, de quien esté al frente de la Instancia Municipal de la Mujer.

Las/los representantes propietarias/os podrán designar a su suplente, quienes deberán tener poder de decisión en los asuntos que se traten al interior de la Asamblea.

La Presidencia del Sistema Estatal sólo podrá ser suplida por la/el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30. Se podrá invitar también a las sesiones, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, a las/los representantes o delegada/os de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales afines, las/los que tendrán derecho a voz pero sin voto en la sesión o sesiones

Artículo 31. El Sistema Estatal se reunirá en sesión, con la periodicidad que señale el Reglamento Interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Artículo 32. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más una/o de sus integrantes.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de copia de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por la Secretaría Técnica, y recibidos por las/los integrantes del Sistema, con una anticipación no menor de dos días hábiles. La convocatoria, orden del día y documentación que se señalan, podrán hacerse llegar con anticipación, por los medios electrónicos idóneos y surtirán los mismos efectos que si se hubieran entregado físicamente.

Artículo 33. Para la validez de las reuniones del Sistema Estatal se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más una/o de sus integrantes, siempre que la mayoría de las/los asistentes no sean suplentes de las/los representantes propietarias/os.

Artículo 34. Las resoluciones o acuerdos del Sistema Estatal se tomarán por mayoría de las/los integrantes presentes, teniendo la/el titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35. La Secretaría coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y elaborará el Reglamento Interior que contenga las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal. Asimismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tiene los objetivos siguientes:

I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones a favor de las mujeres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo;

II. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los patrones internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas implementadas a través del Programa Estatal;

IV. Diseñar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia, en el que participe la sociedad civil organizada, para el cumplimiento de la presente Ley, así como un marco general de reparaciones e indemnizaciones que sean reales y proporcionales;

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle al Sistema Estatal las autoridades y entes públicos del Estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

VI. Valorar y, en su caso evaluar, la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los planes y programas estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Tales asignaciones sólo serán acreditadas en caso de presentarse una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para lo cual se valorarán los planes y medidas encaminadas al cumplimiento de la presente Ley;

VII. Promover el desarrollo de programas y servicios que incluyan y fomenten entre la sociedad civil la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;

IX. Establecer acciones de coordinación entre las autoridades y entes públicos del Estado, para formar y capacitar en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a las/los servidoras/es públicos que laboran en ellos;

X. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XI. Sensibilizar a los medios de comunicación sobre la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XII. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

a) Dicho reconocimiento deberá ser otorgado a las empresas interesadas que acrediten avances en: las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones; y

b) El Sistema Estatal será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los Municipios coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal, funcionando en forma análoga con las formas y procedimientos del Sistema Estatal.

Artículo 38. Las autoridades y entes públicos, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren con la Secretaría, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 39. La concertación de acciones entre las autoridades y entes públicos y los sectores privado, académico y social, se realizará mediante convenios, los cuales se ajustarán a las bases siguientes:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las/los integrantes de los sectores social, académico y privado; y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO IV **Del Programa Estatal y de los Programas Municipales para la** **Igualdad entre Mujeres y Hombres**

Artículo 40. El Programa Estatal es el documento rector de la política para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres de Guerrero. Será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Sistema Estatal, tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley. *(Reformado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Con el objetivo de lograr la transversalidad, y congruente con los principios y objeto de la planeación para el desarrollo, establecidos en la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Programa Estatal establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción generales y prioritarias que deberán tomar en cuenta los Programas Regionales, Sectoriales, Institucionales, Especiales y Municipales, en el ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría, al interior del Sistema Estatal, analizará y emitirá opinión sobre la congruencia que guarden los planes y programas estatales y municipales con el Programa Estatal, haciendo llegar al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero las observaciones que fueran pertinentes para que, de considerarse conveniente, se proceda a su modificación.

Artículo 41. Los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, serán propuestos por las Instancias de la Mujer a los Ayuntamientos, tomando en cuenta los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal, y conforme a los lineamientos que establece la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. *(Reformado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Artículo 41 bis. En la integración del Programa Estatal, se considerarán mínimamente los siguientes apartados: *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

I. El Diagnóstico de la situación que guarda la entidad en materia de desigualdad entre mujeres y hombres; el contexto económico, político, social y territorial a nivel nacional, estatal y regional; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; así como los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

II. La imagen objetivo, con una prospectiva a largo plazo;

III. Las estrategias de atención a mediano y largo plazo;

- IV. Las líneas de acción generales que permitan la vinculación e integralidad en la construcción de los programas estatales de mediano plazo y los planes municipales en la materia; y
- V. Las bases de coordinación del estado con la federación y los municipios.

Artículo 42. *(Derogado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Artículo 43. El informe anual que, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene que rendir la/el Titular del Ejecutivo Estatal **al Congreso del Estado**, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal **en cuanto al cumplimiento de sus objetivos y metas, y en relación al avance de los indicadores establecidos por el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.** *(Reformado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

De la misma manera, en los informes anuales que rindan las Presidencias Municipales, éstas tendrán que informar sobre el estado que guarda la ejecución de sus respectivos Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, haciendo referencia al cumplimiento de los objetivos y metas propuestos y el avance de los indicadores establecidos por el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 43 bis. Sin menoscabo de las disposiciones vigentes en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, el Sistema a través de la Secretaría y con el apoyo del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres, propondrá a las entidades de la administración pública estatal y municipal, los criterios y lineamientos para la integración de los presupuestos de egresos con perspectiva de género, a fin de garantizar la disposición de recursos para el desarrollo de acciones a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación y exclusión social y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

TÍTULO CUARTO

De los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 44. Los objetivos y acciones de esta Ley, para la aplicación de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, son contar con un marco jurídico que propicie la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo; defina los principios básicos de la actuación de los poderes públicos y establezca las bases de coordinación para la integración y funcionamiento de un Sistema Estatal que asegure las condiciones necesarias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 45. Los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres para lo cual deberán propiciar:

- I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo;
- II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, encaminada a lograr el pleno desarrollo de los individuos;
- III. El acceso a la información pública necesaria para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como sería: derechos, políticas, instrumentos y normas relativas a esta materia;
- IV. La difusión de los principios y valores para eliminar los estereotipos de género; y

V. La concientización de la sociedad para erradicar la violencia de género.

Artículo 46. La política estatal definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos y acciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 47. El Estado garantizará que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docentes, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo tendrá que:

I. Incorporar los criterios de igualdad en todos los niveles educativos orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres;

II. Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad; y

III. Eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

CAPÍTULO II

De la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo

Artículo 48. Será objetivo de la presente Ley en el ámbito educativo, que el Sistema Educativo Estatal incluya entre sus fines, la educación en el respeto de los derechos fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar los obstáculos que la dificultan.

Artículo 49. Las instituciones educativas promoverán:

I. Integrar en los programas y políticas educativas el principio de igualdad de trato, evitando la reproducción de estereotipos sociales que produzcan desigualdades entre mujeres y hombres;

II. Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres, creando conciencia sobre la necesidad de eliminar la discriminación;

III. Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad;

IV. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia; y

VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral

Artículo 50. Será objetivo de la presente Ley en la vida económica y laboral, garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

La política estatal promoverá y fomentará que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual se aplicarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Artículo 51. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos deberán:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo en razón de su sexo e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Diseñar e implementar mecanismos para capacitar a las personas que en razón de su sexo, están relegadas;

III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones, por razón de sexo;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral;

V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;

VI. Garantizar que en su programa operativo anual se especifique una partida presupuestaria para la implementación del presente artículo;

VII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas Presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas, a efecto de incrementar su potencial;

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

IX. Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad entre mujeres y hombres por parte del sector privado, generando diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;

X. Implementar las medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;

XI. Diseñar políticas y programas de desarrollo humano y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XII. Difundir conjuntamente con las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Reforzar la cooperación entre los órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; y

XIV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO IV

De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres

Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 53. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Fomentar que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva;
- II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;
- IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;
- V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y
- VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

CAPÍTULO V

De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres

Artículo 54. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

- I. Garantizar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas públicas en el sector social; y
- III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 55. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Seguir y evaluar en el ámbito estatal y municipal, la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales;
- II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;
- III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres;

VI. Elaborar diagnósticos que determinen las necesidades concretas de las mujeres;

VII. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;

VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género; y

IX. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO VI

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 56. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 57. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, entes públicos y la sociedad civil organizada, desarrollarán las acciones siguientes:

I. Mejorar los sistemas de retribución del trabajo en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres;

II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Capacitar a las autoridades y entes públicos encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre las/los ciudadanas/os respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar con las organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de las mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; e

IX. Impulsar la realización de estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y difundirlos.

CAPÍTULO VII

De la eliminación de estereotipos establecidos por razón de sexo

Artículo 58. La política estatal, tendrá entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

Artículo 59. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos por razón de sexo;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas implementadas por el Estado; y

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

Artículo 60. Como estrategia para la eliminación de los estereotipos sexistas, los medios de comunicación social de las autoridades y entes públicos, velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promoviendo para ello el conocimiento y la difusión del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 61. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los medios de comunicación social oficiales deberán:

I. Reflejar de manera no estereotipada en razón de sexo, la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida, así como su empoderamiento en los diferentes puestos de primer nivel de los entes públicos;

II. Utilizar un lenguaje no sexista; y

III. Implementar la utilización de publicidad basada en la igualdad, que no contemple conductas discriminatorias o sexistas.

CAPÍTULO VIII

Del derecho a la información y participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 62. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y entes públicos del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les solicite respecto de las políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 63. Las autoridades y entes públicos del Estado promoverán la participación de la ciudadanía en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de las políticas públicas de igualdad estatales.

TÍTULO QUINTO
Del Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la
Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres
(Reformada su denominación, P.O. 25 de noviembre de 2011)

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 64. La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, **coordinará el proceso de evaluación, control y seguimiento del impacto de las políticas públicas y los resultados de la ejecución de los Planes y Programas, para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.** *(Reformado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Para el logro de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría se apoyará en el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres. *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Artículo 65. *(Derogado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Artículo 66. *(Derogado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Artículo 66 bis. La Secretaría, en el marco de sus atribuciones y en representación del Ejecutivo Estatal, establecerá con las dependencias del gobierno federal y municipal, los convenios que fueren necesarios para acordar los mecanismos que permitan la vigilancia, control y evaluación en la aplicación de los planes y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

CAPÍTULO II
Del Sistema de Evaluación
(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)

Artículo 66 bis 1. Para el efecto de lo señalado en los artículos 18, fracción I; y 36, fracción III de la presente Ley, se crea el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres, como un órgano permanente de carácter técnico, adscrito directamente al Sistema Estatal, dirigido y coordinado por la Secretaría, con la finalidad de informar a la ciudadanía acerca del desempeño de las políticas públicas de igualdad y apoyar al Sistema en la toma de decisiones. *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Artículo 66 bis 2. El Sistema de Evaluación se regirá conforme a los principios de objetividad, transparencia, accesibilidad y estricto rigor técnico en la consecución de sus objetivos, funciones y el desempeño de sus atribuciones. *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Artículo 66 bis 3. El Sistema de Evaluación tiene por objeto: *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

I. Evaluar el impacto social, económico, político y cultural de las políticas públicas implementadas en torno a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación y exclusión social y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, entre otras;

II. Evaluar la ejecución de los Planes y Programas, así como sus Presupuestos, señalados en el presente ordenamiento, a través de indicadores de resultados, gestión y eficiencia, en torno al cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en el Título Cuarto de la presente Ley; y

III. Evaluar la aplicación y el grado de armonización del marco legislativo vigente en la entidad, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 66 bis 4. Las funciones y atribuciones del Sistema de Evaluación serán las siguientes: *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

I. Integrar la base de datos de información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres en la entidad, así como la información necesaria respecto a la ejecución de los planes y programas de igualdad sustantiva, no exclusión y de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres;

II. Establecer los criterios y lineamientos metodológicos para el registro, organización, actualización y difusión de la información estadística y geográfica del desarrollo de las mujeres y, para la evaluación de las políticas públicas y ejecución de planes y programas señalados en la presente Ley;

III. Integrar y proponer al Sistema para su aprobación, el modelo de indicadores que habrá de aplicarse en las evaluaciones;

IV. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, se coordinará con los Subsistemas de Información y Evaluación para el Desarrollo a cargo del Copladedg, a fin de homologar criterios, metodologías e instrumentos para el desempeño de sus funciones;

V. Coordinarse con los responsables de la ejecución de los planes y programas, tanto de la Administración Pública Estatal como Municipal, a fin de que realicen sus evaluaciones internas con eficiencia, claridad y objetividad; así como también para acceder a la información acerca de la ejecución y resultados de sus programas;

VI. Hacer pública la información estadística y geográfica a su cargo, así como el informe del resultado de sus evaluaciones, haciendo uso de medios electrónicos y de difusión más adecuados;

VII. Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes; y

VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos.

Artículo 66 bis 5. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Sistema de Evaluación estará integrado por profesionales en la materia, debiendo la Secretaría emitir convocatoria abierta a las instituciones académicas de nivel superior y a los organismos de profesionales expertos en la materia, para designar a sus integrantes. *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

Los lineamientos y procedimientos para la designación, así como el número y criterios de selección de los integrantes, deberán ser públicos y aprobados por el Sistema.

Artículo 66 bis 6. La Secretaría emitirá el Reglamento Interno del Sistema de Evaluación, a fin de normar su estructura y funcionamiento, en apego a los criterios y lineamientos establecidos en el presente capítulo. *(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)*

TÍTULO SEXTO

De las responsabilidades y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 67. La trasgresión a los principios y programas que la presente Ley prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II

De la denuncia popular

Artículo 68. Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, deberá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los principios, derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 69. La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar la presunta autoridad infractora; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 70. La queja será presentada ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y las formalidades del procedimiento se regirán de acuerdo a la Ley que la rige.

Artículo 71. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de: inmediatez y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos denunciante y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 72. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo a la persona denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho a la persona denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

La autoridad que turne la denuncia, estará obligada a informar a la Secretaría del hecho, para su registro en el Sistema Estatal, igual deberá dar seguimiento y coadyuvar para su tramitación ágil y eficaz.

CAPÍTULO III

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 73. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas, en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y tratándose de particulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La Secretaría de la Mujer, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, elaborará el Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, el cual deberá ser aprobado por el Sistema Estatal en su sesión de instalación, dentro del plazo que para ello señala el artículo que antecede y tendrá que ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

CUARTO.- Una que vez la presente Ley entre en vigor, el Sistema Estatal expedirá los lineamientos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres, así como el Reglamento Interior que contenga las reglas de organización y funcionamientos sobre las que se regirá, en un plazo que no exceda de noventa días naturales, mientras tanto, el propio Sistema Estatal resolverá todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

Los instrumentos a los que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

QUINTO.- Los programas gubernamentales a favor de la igualdad entre mujeres y hombres que se estén ejecutando con presupuesto 2009 y sigan vigentes en el 2010, continuarán operándose por las autoridades o entes públicos que los estén desarrollando con base en los criterios y lineamientos para ellos expedidos.

SEXTO.- La Secretaría de Finanzas y Administración en ejercicio de sus facultades legales, realizará las transferencias que correspondan para el debido funcionamiento del Sistema Estatal y del cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 834 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 94, 25 de noviembre de 2011

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres emitirá los criterios y lineamientos para la integración de los presupuestos de egresos con perspectiva de género, a los que se alude en el artículo 43 bis, señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres instalará el Sistema de Evaluación, Control y Seguimiento de la Aplicación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como su Reglamento Interno, descritos en el Capítulo II "Del Sistema de Evaluación" y señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintidós de septiembre del dos mil once.

DECRETO NÚMERO 435 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO. P.O. No. 37, 09 de mayo de 2017

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo elaborara y publicara el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. Dentro de los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los municipios, deberán adecuar sus políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, contemplando los criterios establecidos en la presente Ley, principalmente, políticas públicas diferenciadas para las mujeres que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, entre otros factores de vulnerabilidad.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

